

pudo no resultar en sí manifiestamente irrazonable, pero dio lugar a una restricción del plazo legal de acceso a la jurisdicción incompatible con la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva. Como hemos afirmado ya en diversas Sentencias ante supuestos análogos, las resoluciones ahora impugnadas no ofrecieron respuesta a la cuestión capital de «cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad» o, en relación con ello, cómo se coordinan para tal preservación «lo dispuesto en los arts. 133.1, final del inciso primero, LEC (el día del vencimiento expirará a las veinticuatro horas), 135.1 LEC (los escritos sujetos a plazo pueden presentarse en el órgano judicial al que se dirigen hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento), 135.2 LEC (en las actuaciones ante los Tribunales civiles no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado de guardia) y 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales... según la redacción dada por el Acuerdo reglamentario 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial» (SSTC 64/2005, de 14 de marzo, FJ 4; 239/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 335/2006, de 20 de noviembre, FJ 4; 343/2006, de 11 de diciembre, FJ 4; 348/2006, de 11 de diciembre, FJ 2; 25/2007, de 12 de febrero, FJ 3; 130/2007, de 4 de junio, FJ 4; y 159/2007, de 2 de julio, FJ 3; doctrina que hemos reiterado en la reciente Sentencia 179/2007, de 10 de septiembre).

Procede por ello el otorgamiento del amparo y la anulación de la Sentencia y del Auto recurridos, con retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse la primera para que se pronuncie una nueva resolución respetuosa con el derecho de la sociedad recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Gestora Valderas, S. A., y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 18 de julio de 2003 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 1643-2001, así como del Auto de la misma Sala de 16 de octubre de 2003.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al del pronunciamiento de dicha Sentencia para que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

**18861** *Sala Primera. Sentencia 200/2007, de 24 de septiembre de 2007. Recurso de amparo 3458-2004. Promovido por don Manuel Facorro Casal respecto a la Sentencia de un Juzgado de lo Social de Lugo que desestimó su demanda contra la Xunta de Galicia en litigio por reclamación de cantidad.*

*Vulneración del derecho a la libertad sindical: menoscabo económico por razón de la actividad sindical al denegar un complemento de especial dedicación.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3458-2004, interpuesto por don Manuel Facorro Casal, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Martín y bajo la dirección del Letrado don Xermán Vázquez Díaz, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 5 de abril de 2004, dictada en el procedimiento núm. 118-2004, sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido la Xunta de Galicia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Valencia Vila. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 2004, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Martín, en nombre y representación de don Manuel Facorro Casal, y bajo la dirección del Letrado don Xermán Vázquez Díaz, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, en su condición de educador en el Centro educativo Santo Anxo de Rábade, interpuso reclamación previa ante la Consellería de Familia, Xuventude, Deportes e Voluntariado de la Xunta de Galicia sobre reconocimiento del derecho a percibir el plus de turnicidad, como complemento de especial dedicación dentro del concepto general de complemento de singularidad de puesto de trabajo establecido en el punto primero del apartado tercero del art. 26 del Convenio colectivo único para el personal laboral de la Xunta de Galicia («Diario Oficial de Galicia» núm. 106, de 4 de junio de 2002), argumentando que por las especiales características del centro, que permanece abierto día y noche todos los días del año, la prestación de servicios de los educadores se realiza por turnos. La reclamación fue desestimada por Resolución de 3 de diciembre de 2003 con fundamento en que no concurría la circunstancia reseñada en el art. 26.3.1 del convenio de que «tengan modificaciones constantes de su jornada y/o cumplimiento de su horario», al existir en el centro una programación anual donde se fijan previamente los turnos hora-

rios, que sólo sufren modificaciones coincidiendo con las salidas socioculturales y con ocasión de bajas y asuntos propios.

b) El recurrente formuló demanda sobre reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, dando lugar al procedimiento 118-2004. La demanda fue desestimada por Sentencia de 5 de abril de 2004, argumentando que si bien el mero hecho de alternar jornadas de mañana, tarde y noche, o tener la jornada partida, como era el caso del demandante, resulta suficiente para entender que se da el supuesto contemplado en el art. 26 del Convenio colectivo, «[n]o obstante, dada la situación laboral del actor de Liberado Sindical, sin prestar servicios en el centro, no puede ser acogida su pretensión por no afectarle los turnos establecidos».

3. El recurrente aduce que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en su vertiente de derecho a la indemnidad económica en el desarrollo de las funciones sindicales, ya que el desempeño de sus funciones representativas constituye la única causa por la que se desestima su pretensión. Igualmente, argumenta que se han vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), toda vez que el mismo órgano judicial, por un lado, ha dictado diversas sentencias en las que ha reconocido a otros compañeros de trabajo el plus de turnicidad, por otro, al propio recurrente le ha reconocido, pese a contar con la condición de liberado sindical, el plus de peligrosidad y, además, la propia Xunta de Galicia le abona pacíficamente un plus de penosidad.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 29 de mayo de 2006, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente del órgano judicial el testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2006, tuvo por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Xunta de Galicia, y, de conformidad con el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La Xunta de Galicia, en escrito registrado el 18 de septiembre de 2006, presentó sus alegaciones solicitando la denegación del amparo, argumentando que al recurrente no se le deniega el plus porque fuera un liberado sindical, sino por no realizar la turnicidad que el complemento retribuye, y que el hecho de que esa falta de turnicidad venga dada porque el actor sea liberado sindical no puede enervar que sin ella no cabe retribución compensatoria.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de septiembre de 2006, interesó que se otorgara el amparo al recurrente por vulneración de los derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y se anularan la resolución administrativa y judicial. A esos efectos argumenta, respecto de la vulneración del art. 28.1 CE, que al haber denegado el Juzgado el plus de turnicidad con exclusivo fundamento en la condición de liberado sindical del recurrente se le está irrogando un perjuicio económico que resulta contrario a la efectividad del derecho a la libertad sindical

por su potencial efecto disuasorio. Respecto de la vulneración del art. 14 CE, destaca que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 6 de junio de 2002, por la que se reconoce el plus de peligrosidad al recurrente a pesar de su condición de liberado sindical, es un término de comparación válido en tanto que se pronuncia sobre un supuesto idéntico, con independencia de que el complemento en cuestión fuera distinto, manteniéndose, sin embargo, un criterio absolutamente divergente en la resolución impugnada. Por el contrario, el Ministerio Fiscal rechaza que concurra la vulneración del art. 14 CE con fundamento en el reconocimiento a otros trabajadores del plus de turnicidad, ya que el término de comparación no resulta adecuado por tratarse de situaciones distintas: trabajadores en activo y trabajador liberado.

8. El recurrente no presentó escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 21 de septiembre de 2007, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si la resolución judicial impugnada, por la que se deniega al recurrente un complemento salarial con exclusivo fundamento en su condición de liberado sindical, ha vulnerado sus derechos a la libertad sindical (art. 28.1 CE), a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

La íntima relación de las alegaciones referidas a los arts. 14 y 24.1 CE con el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) determina que la posible lesión de este último constituya la cuestión prioritaria a resolver en el actual recurso, toda vez que los dos primeros derechos se alegan de manera accesoria y su invocación aparece vinculada en la demanda a la libertad sindical, ya que el diferente trato judicial que se denuncia se predica del principio de indemnidad retributiva en el desempeño de funciones sindicales.

2. Este Tribunal ha reiterado que dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, como garantía de indemnidad retributiva, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa, lo que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores (por todas, STC 151/2006, de 22 de mayo, FJ 3).

Más en concreto, en relación con el liberado o relevado de la prestación de servicios para realizar funciones de carácter sindical, este Tribunal ya ha destacado en numerosas ocasiones que vulnera su derecho a la libertad sindical la denegación de complementos retributivos salariales con exclusivo fundamento en su condición de liberado sindical, toda vez que ello implica un menoscabo económico que constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar funciones sindicales, lo que repercute no sólo en el representante sindical que soporta dicho menoscabo, sino que se proyecta asimismo sobre la organización sindical correspondiente, afectando, en su caso, a las tareas de defensa y promoción de los intereses de los trabajadores que la Constitución encomienda a los sindicatos (art. 7 CE; así, sólo entre las últimas, SSTC 92/2005, de 18 de abril, FJ 3; 326/2005, de 12 de diciembre, FJ 4, y 151/2006, de 22 de mayo, FJ 4).

3. En el presente caso, como ha sido expuesto con más detenimiento en los antecedentes, han quedado acreditados los siguientes extremos: en primer lugar, que al recurrente se le denegó en vía administrativa el plus de turnicidad solicitado con el argumento de que no concurría en la labor desarrollada en el centro de trabajo el presupuesto necesario para su percepción. Y, en segundo lugar, que en vía judicial si bien se desautorizó el criterio administrativo, confirmando que concurría el supuesto contemplado en el art. 26 del convenio colectivo para que el recurrente pudiera acceder al complemento salarial que se reclamaba, se fundamentó la desestimación de su pretensión en que «dada la situación laboral del actor de Liberado Sindical, sin prestar servicios en el centro, no puede ser acogida su pretensión por no afectarle los turnos establecidos».

En atención a lo expuesto, toda vez que se constata que la única y exclusiva razón para desestimar en vía judicial la pretensión del recurrente de acceder al complemento retributivo solicitado ha sido su condición de liberado sindical, debe concluirse que se ha vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), desde la perspectiva de la garantía de indemnidad económica, tal como también interesa el Ministerio Fiscal, al haber establecido la resolución judicial impugnada un trato retributivo en perjuicio del recurrente por su actividad sindical.

En cuanto a los efectos de esta Sentencia, resulta procedente la anulación de la resolución judicial impugnada y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de su dictado para que se dicte nueva resolución judicial con respeto al derecho fundamental reconocido, resolviéndose, si procede, las cuestiones de legalidad ordinaria imprejudgadas inherentes al reconocimiento del derecho a la percepción del mencionado complemento salarial, sobre las que este Tribunal no puede entrar a conocer.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Facorro Casal y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo de 5 de abril de 2004, dictada en el procedimiento núm. 108-2004.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse la Sentencia anulada, para que se dicte nueva resolución judicial con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil siete.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

**18862** *Sala Segunda. Sentencia 201/2007, de 24 de septiembre de 2007. Recurso de amparo 4065-2004. Promovido por doña Carmen Faro Planas y otras respecto a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimaron su demanda contra el Ministerio de Educación y Cultura sobre reclamación de cantidad por diferencias salariales.*

*Supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: cambio de criterio judicial, consciente y general, sobre la sucesión en el tiempo de convenios colectivos y reformas legales en materia de equiparación salarial de profesores de religión católica.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4065-2004, promovido por doña Carmen Faro Planas, doña Concepción Arráez Montaña, doña María-Ángels Bassas Mariné, doña Montserrat Fontanet Alastrue, doña Dolores Martínez Jauma, doña María-Jesús Paraled Basols, doña María-Carmen Pons Ribas, doña Eloísa Ruiz González, doña María-Rosa Sastre Cañellas y doña Ana-María Vigil Mari, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle y asistidas por el Abogado don Ricardo Avilés Carceller, contra la Sentencia de 20 de noviembre de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 4810-2002 interpuesto contra la Sentencia de 16 de octubre de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 21 de junio de 2004 y registrado el siguiente día 23 en este Tribunal Constitucional, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Sorribes Calle, actuando en nombre y representación de doña Carmen Faro Planas, doña Concepción Arráez Montaña, doña María-Ángels Bassas Mariné, doña Montserrat Fontanet Alastrue, doña Dolores Martínez Jauma, doña María-Jesús Paraled Basols, doña María-Carmen Pons Ribas, doña Eloísa Ruiz González, doña María-Rosa Sastre Cañellas y doña Ana-María Vigil Mari, presentó recurso de amparo constitucional contra la resolución citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda, relevantes para la resolución del recurso, son, en síntesis, los siguientes:

a) Las demandantes de amparo venían prestando servicios para el Ministerio de Educación y Cultura como profesoras de religión católica en centros de enseñanza primaria de la provincia de Barcelona, en virtud de designación por años escolares del Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del